

Medellín, 10 de junio de 2022

Señor

JUEZ DECIMO PRIMERO (11) CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : WILBER ARNULFO GAVIRIA ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
RADICADO No : 2021-00455

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE FÓRMULA LA FUNDACIÓN HOSPITAL SN VICENTE DE PAUL AL MEDICO LUIS EDUARDO MOSQUERA

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial del Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta al escrito de la demanda, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

Al Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE no le consta directamente nada de lo relacionado con la afiliación del señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO al sistema general de seguridad social en salud. Por tanto, todo lo que se afirma en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

Al Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE no le consta directamente nada de lo relacionado con la atención inicial de ingreso del señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION, por cuanto dicha atención no fue dispensada por el Dr. LUIS EDUARDO. En consecuencia, todo lo que acá se afirma deberá ser demostrador por la parte demandante en su totalidad.

No obstante, lo anterior, de la historia clínica que reposa en el expediente, se evidencia que el 07 de junio de 2021 a la 1:33 am, el señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO, ingresó al servicio de urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL por presentar antecedentes de herida por proyectil de arma de fuego y ahora con herida en tórax, mano y abdomen, al ser agredido presuntamente por un miembro de su familia con objeto corto punzante.

De acuerdo a los registros clínicos realizados por el jefe del servicio de urgencias del hospital, el Dr. JOHAN MORALES quien atendió al paciente en esta

oportunidad, valora al paciente encontrando herida en flanco izquierdo y 1er dedo de la mano izquierda, sin signos de irritación peritoneal y un paciente estable hemo dinámicamente, en virtud de dichos hallazgos clínicos, ordena sutura de la herida y observación, resaltando que conforme a las condiciones clínicas del paciente y los hallazgos al examen físico, no tenía requerimiento de atención emergente por otra especialidad médica, ayudas diagnósticas o exploración digital.

HECHO TERCERO: ES CIERTO, sin embargo, para mayor precisión del despacho se aclara lo siguiente:

En virtud de las ordenes medicas dadas por el jefe y supervisor del servicio de urgencias, el paciente es atendido por el médico general LUIS EDUARDO MOSQUERA a las 4:36 am, quien revalora al paciente encontrándolo igualmente, estable hemodinámicamente, sin signos de irritación peritoneal, sin nauseas o vómitos, solo dolor en sitio de herida de 1.5 cm no penetrante y con escaso sangrado, dolor que cedió con analgesia, por lo cual acata orden y procede a suturar el paciente y da orden de alta con signos de alarma y recomendaciones.

Lo anterior, es muy importante tenerlo en cuenta señor juez, por cuanto el medico LUIS EDUARDO MOSQUERA de manera diligente revalora paciente verificando adecuada hemostasia de lesión afrontada, sin sangrado activo, sin signos de irritación peritoneal que indicaran manejo quirúrgico emergente, se realiza prueba de tolerancia de vía oral, con adecuada tolerancia, razón por la cual se decide dar salida con múltiples recomendaciones y signos de alarma para reconsultar al servicio de urgencias, como retiro de puntos en 7 días en centro de salud cercano, lavar con abundante agua y jabón al menos 3 veces al día, además de si aumento de dolor abdominal, náuseas, vomito que no paran, la herida se le pone roja, caliente, salida de pus, **consultar**; recomendaciones claras que en caso de ser presentadas tendría el tiempo suficiente para reconsultar al servicio de urgencias.

Con todo lo anterior, es claro que dadas las condiciones clínicas del señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO, tanto el medico urgentólogo como mi representado como médico general validaron una estabilidad hemodinámica del paciente, validaron que la herida no era penetrante como se describe en la Historia clínica, sin ningún tipo de alteración gastrointestinal ante la tolerancia de la vía oral, por lo cual se dio orden de alta con recomendaciones para reconsulta.

Se trata de un paciente que al momento de la consulta se encontraba estable y sus signos vitales NORMALES, razón por la cual, su alta estaba indicada.

Adicionalmente, es importante destacar que la parte demandante, CONFIESA, que, al momento del alta del paciente, se dieron las respectivas recomendaciones y signos de alarma.

HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

Al Doctor LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, no le consta directamente nada de lo relacionado con el reingreso del señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO 27 horas después de la alta médica inicial, por cuanto esta atención medica no fue dispensada por mi representado.

No obstante, lo anterior, se llama la atención del despacho que el paciente ya llevaba varias horas de evolución (conforme se indica en la historia clínica) con dolor abdominal mareo y nauseas, es decir con los signos de alarma que se le informó, previo al alta, sin embargo, desconocemos el motivo por el cual no consultó antes al servicio de urgencias.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.

Al Doctor LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, no le consta directamente nada de lo relacionado con el informe de necropsia realizado al señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO, por tanto, todo lo que se afirma en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

No obstante, lo anterior, reiteramos que el paciente para el 06 de junio de 2021 egresó en buenas condiciones generales, sin dolor abdominal u otros síntomas acompañantes, con tolerancia de vía oral, sin sangrado en sitio de sutura, sin inestabilidad reportada durante la estancia hospitalaria, y quien se le hizo énfasis en recomendaciones y signos de alarma, verificando entendimiento por parte del paciente.

Es decir, no reportaba condiciones clínicas que hicieran sospechar que el paciente requería atenciones adicionales o especialidad, máxime cuando previamente ya había sido valorado por la especialidad de urgentología quien encontró al paciente en iguales condiciones de estabilidad y ordenó sutura de la herida.

Recuérdese señor Juez, que la medicina, es una actividad de medios y no de resultados. Hoy se sabe que el paciente falleció, pero ello no significa que hubiera existido un error médico de mi representado que sea la causa de la muerte, por cuanto, es evidente que cuando el doctor LUIS EDUARDO, examinó al paciente, se encontraba en buenas condiciones generales, sin dolor abdominal, tolerando la vía oral y sin sangrado en sitio de sutura.

El doctor LUIS EDUARDO, actuó de manera correcta de acuerdo con la ciencia médica y las condiciones de salud del paciente al momento de la valoración.

HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, es la transcripción parcial del informe pericial aportado con la demanda, el cual deberá ser sometido a contradicción en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, reiteramos que los dictámenes no pueden hacer análisis retrospectivos, por el contrario, deben validar los hechos conforme el momento en que se dieron, es decir, analizar las condiciones del paciente al momento de la evolución clínica, resaltando que ninguno de los síntomas manifestados por el paciente, durante la valoración del Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA, no eran

indicativos de una herida penetrante, por el contrario en la exploración de la herida, con la estabilidad del paciente y la tolerancia de la vía oral no era exigible al médico sospechar de una laceración (mas no perforación) de intestino.

Es más señor juez, si se lee con detenimiento la historia se evidencia que incluso la herida reportaba poco sangrado al momento de la orden de sutura, por tanto, **no le era exigible a los médicos tratantes del paciente sospechar de una herida penetrante.**

Además, deberá tener en cuenta el despacho que el paciente si fue valorado por especialista, pues el medico de ingreso, el Dr. JOHAN ESTIVEN MORALES, es médico urgentólogo, quien evaluó al paciente sin encontrar criterios quirúrgicos.

Por último, es importante destacar que el dictamen pericial realizado por la UNIVERSIDAD CES, carece de fuerza vinculante frente a mi representado, por cuanto NO fue realizado por un médico de la misma categoría, o un par como se le denomina. Quien realiza el dictamen presentado por la parte demandante, es el doctor ANDRÉS FELIPE ACEVEDO BETANCUR, médico especialista en cirugía y mi representado es un médico general, razón por la cual no es posible reprochar la actuación de un médico general a partir del concepto de un especialista.

En el proceso, demostraremos que un médico general, hubiera actuado de la misma forma en que actuó el doctor LUIS EDUARDO MOSQUERA, razón por la cual, se deberá llegar a la conclusión, que NO existió ningún actuar culposo de mi representado.

HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.

En cuanto a la atención médica, NO ES CIERTO que se hubiese presentado un error toda vez que, al momento de la valoración, el señor CESAR ARNULFO GAVIRIA OCAMPO, se encontraba hemodinámicamente estable y con signos vitales normales, sin signos de sangrado sin irritación peritoneal, con tolerancia de la vía oral, es decir, sin signos o síntomas de requerimientos quirúrgicos o ayudas diagnosticas complementarias.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la valoración médica realizada por el medico LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, en ningún momento se observaron síntomas propios de una herida penetrante a abdomen.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.

El fallecimiento del paciente no es consecuencia de una indebida atención médica. La causa de la muerte del paciente se deberá buscar en quienes le propinaron las heridas y no en quienes le brindaron la atención médica.

Adicionalmente, la parte demandante, realiza una consideración subjetiva, la cual hace parte del acápite de pretensiones en la modalidad de perjuicio moral, frente a la cual desde ahora manifestamos oposición a su reconocimiento.

HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

Si bien al Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE no le consta directamente nada de lo relacionado con los gastos funerarios del señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO.

No obstante, lo anterior, desde ahora se llama la atención del despacho en el sentido que ninguna erogación económica tuvieron que hacer los demandantes con ocasión de dicho fallecimiento.

El daño emergente está definido como la erogación económica derivada de un hecho antijurídico, que se deriva en disminución del patrimonio.

En el caso que nos ocupa tenemos que ninguno de los demandantes desembolsó de su patrimonio los más de 5 millones de gastos exequiales que reclaman bajo el concepto de daño emergente, por lo que su reconocimiento no resulta procedente.

HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO.

Se trata del cumplimiento de un deber legal, consagrado como requisito de procedibilidad.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclaman tienen como fundamento unos hechos que no son atribuibles fácticamente al Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, pues la atención médica dispensada por mi representado estuvo acorde con la sintomatología del paciente y los hallazgos clínicos, los cuales son claros en indicar que el señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO no presentaba indicaciones quirúrgicas.

Por lo expresado, solicito se abstenga el despacho de reconocer las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante

OPOSICIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

Expresamente objetamos la estimación de los perjuicios reclamados por la parte demandante en la modalidad de perjuicios materiales, ya que no tienen sustento en documentos financieros con soporte contable y con los requisitos de ley, así:

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante reclama unos perjuicios patrimoniales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, que no fueron causados, es decir, ningún detrimento patrimonial sufrió la parte demandante por el

solo hecho que los gastos funerarios por más de 5 millones de pesos no fueron cancelados por ninguno de los demandantes, si no por el auxilio funerarios.

Es claro señor juez que la estimación de la cuantía se torna imprecisa e inexacta por cuanto no hay certeza (como lo exige la norma) de la existencia de perjuicio.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE

El Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE no es responsable de los perjuicios cuya indemnización se reclama, toda vez que cumplió a cabalidad con todas y cada una las obligaciones que como médico le corresponde, por cuanto siguió los protocolos de atención en salud institucionales con el señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO.

Lo anterior se evidencia en el hecho de que durante la consulta de urgencias del 06 de junio de 2021, se realizó una adecuada valoración del paciente, teniendo en cuenta no solo las manifestaciones del paciente, sino también los hallazgos clínicos, con los cuales se determina que no se está en presencia de requerimientos quirúrgicos, lo cual no solo fue evidenciado por mi representado, sino también por el médico especialista en urgentología el Dr. JOHAN STIVEN quien atendió al paciente previo al Dr. MOSQUERA y ordena sutura de la herida y observación.

Recordemos que los hallazgos al exámenes físico fueron claros, contrario a las malinterpretaciones de la parte demandante en que el señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO, reportaba estabilidad de sus signos vitales no disnea, no taquicardia, no hipotensión, no déficit neurológico, no irritación peritoneal, no nauseas, no vómitos, control del sangrado y control del dolor, por lo tanto, de acuerdo con los protocolos médicos de urgencias, y luego de la valoración de la herida se evidencia que la misma podía ser suturada, tal y como se realizó.

En consecuencia, con lo precedente, si no existió ningún tipo de negligencia por parte del Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, la consecuencia jurídica de ello que se impone es que no tiene la obligación legal de responder por los perjuicios que se reclaman mediante esta demanda.

Es evidente que, cuando un profesional de la medicina ha actuado bajo los lineamientos de la ciencia médica, de una manera diligente y oportuna, un error en el diagnostico como pretende hacerlo ver la parte demandante no debe ser susceptible de reproche y mucho menos cuando ese error se debe a un análisis juicioso de los signos y síntomas presentados por la paciente.

Como bien se sabe, en medicina la obligación del médico es de medios y no de resultados, es decir, el profesional de la salud despliega una serie de actitudes y comportamientos científicos tendientes a obtener el resultado esperado por la paciente, pero ello no conlleva a que se logre dicho resultado, siempre y cuando

se haya obrado con diligencia y respetando la ciencia médica, tal como ocurrió en el presente caso.

En consecuencia y al no existir un hecho culposo o inadecuada por parte de mi representado, en las atenciones médicas brindadas al paciente, naturalmente deberán desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **En el caso que nos ocupa, no existió ningún hecho culposo atribuible al Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, razón suficiente para que se desestimen las pretensiones de la demanda.**

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

En este caso no existe una causa física y jurídicamente imputable al Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, para que se estructure la responsabilidad, pues la valoración médica brindada al señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO se realizó de una manera adecuada, oportuna y de acuerdo con los protocolos médicos de atención de urgencias.

Por lo tanto, y en razón a que no existe una relación jurídica de causa efecto, entre el fallecimiento del señor GAVIRIA OCAMPO y la valoración médica realizada en por el Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, se deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Ya hemos advertido que el señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO ingreso al servicio de urgencias por presentar herida por arma blanca, por lo cual fue valorado por el urgentólogo, quien reporta estabilidad del paciente, ausencia de síntomas abdominales, estabilidad de signos vitales por lo que ordena sutura y observación.

En virtud de esta orden médica, el paciente es revalorado por el Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE quien corrobora la estabilidad del paciente, herida no penetrante y procede con la sutura, adicionalmente suministrar al paciente signos de alarma y recomendaciones para reconsultar, consignándose expresamente persistencia del dolor, náuseas y vomito.

A pesar de estas recomendaciones el paciente reconsulta solo 26 horas después del alta ya en estado de paro.

Es claro que el actuar medico por parte de los profesionales de la salud adscritos al Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, fue totalmente adecuado y oportuno, acorde con la sintomatología del paciente y los hallazgos clínicos.

Por lo tanto, lo perjuicios solicitados en la demanda no son consecuencia de ningún acto imputable física o jurídicamente a mi representada.

INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Se sabe que los procesos de responsabilidad administrativa, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invoca ni para sus

apoderados, por lo tanto, el despacho en el evento hipotético de que deba liquidar perjuicios en favor de los demandantes, no deberá perder de vista que los perjuicios en la cuantía en que están solicitados son exagerados y desconocen todos los referentes jurisprudenciales existentes en la materia.

Además, deberá tener en cuenta el despacho, que para el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio no es suficiente la simple afirmación sobre su existencia, pues deberá la parte demandante además de afirmar, demostrar con grado de certeza su existencia magnitud e intensidad.

Para el caso de los perjuicios morales que pretende la parte demandante, el Dr. GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en su libro Responsabilidad Extracontractual, afirma:

“La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente mayor indemnización.

Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. *No se es acreedor al máximo de la indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser el padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental afectiva, so simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado.”*

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL AL MEDICO LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

Como se indicó al pronunciarse sobre los hechos de la demanda el señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO, es atendido inicialmente a las 1:34 am del 07 de junio de 2021 por el medico urgentólogo JOHAN STIVEN MORALES BARRIENTOS, quien luego de la valoración del paciente ordena sutura y observación.

Posteriormente a las 4:35 am, es atendido por el Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, quien corrobora la estabilidad el paciente las condiciones de la herida y procede a suturar.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que ese es el reproche de la demanda, sin embargo, se precisa que la imputación realizada por los demandantes carece de todo sustento científico en relación con los signos y síntomas del paciente al momento de su valoración.

Reiteramos que el para el momento en que el Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA evalúa al paciente, este ya había sido valorado pro el médico especialista en

urgencias quien igualmente encontró al paciente sin signo y síntomas quirúrgicos, por el contrario evidenció estabilidad hemodinámica y ausencia de irritación peritoneal por lo que ordenó la realización de sutura.

Es decir, conforme a los signos y síntomas reportados por el paciente al momento de las valoraciones clínicas, este no reportaba indicaciones clínicas de valoración por la especialidad de cirugía.

HECHO TERCERO al QUINTO: NO ES CIERTO.

Si bien el médico MOSQUERA ANTE prestó sus servicios a la llamante, por el solo hecho de la vinculación no le asiste derecho legal ni contractual a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de solicitar a mi representado el reembolso o el llamamiento en garantía que acá pretende.

Ya hemos advertida, que el actuar médico del Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE estuvo acorde a los protocolos médicos institucionales establecidos por el llamante.

En este punto es importante tener en cuenta que, conforme a las normas laborales en Colombia, concretamente a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, el **Trabajadores** no están obligados a asumir los riesgos ni las **pérdidas del empleador**.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos la prosperidad del llamamiento en garantía efectuado al Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE en tanto si bien el actúo como médico general dentro del proceso de atención en salud prestado al señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO, su actuación profesional estuvo enmarcada dentro de una actuación diligente, prudente, perita y conforme a las reglas de la *lex artis* en el campo del ejercicio de la medicina, y por ende no puede predicarse una responsabilidad por parte de mi representado.

Además, reiteramos que el Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE no tiene la posición de garante frente al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, pues el sólo hecho de haber presentado sus servicios profesionales, no lo convierte en garante de la institución, por lo que solicito al despacho negar las pretensiones solicitadas.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO

Tal y como lo advertimos al pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, ningún incumplimiento en relación con el proceso de atención del señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO, se presentó, por el contrario, la historia clínica da cuenta que el paciente no reportaba signos clínicos de un traba penetrante de abdomen, por el contrario, al evaluación de al herida y de los signos clínicas del paciente reportaban estabilidad por lo que estaba medicamente indicado

proceder con la sutura y alta con recomendaciones, como lo establecen las guías de manejo institucional.

Es decir, en el caso de este paciente, estaba estable, sin sangrado, la herida se suturó, tolero la vía oral, sin hipotensión sin requerimiento de oxígeno, sin irritación peritoneal, es decir, sin indicaciones clínicas de una conducta adicional, aunado a que ya el paciente había sido valorado por especialista previo a la atención del Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, urgentólogo quien encontró al paciente en igual condiciones clínicas, es decir, sin requerimientos adicionales.

Si bien es cierto el Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE fue uno de los profesionales de la salud quien brindó una atención al paciente no es menos cierto que dentro del escrito que contiene el llamamiento en garantía en contra de mi representado, no se evidencia que la entidad llamante indique cual es la conducta culposa que se le reprocha a la profesional.

AUSENCIA DE CALIDAD DE GARANTE FRENTE AL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Afirma sin sustento alguno la llamante en garantía que mi representado tiene la posición de garante en relación con el proceso de atención del paciente lo cual NO ES CIERTO.

Tal y como lo advertimos anteriormente si bien el Dr. MOSQUERA ANTE prestó sus servicios al HOSPITAL, de ninguna manera por este solo hecho tiene la posición de garante frente a lo clínica, pues ningún contrato o asunción de responsabilidad ha sido suscrita por mi representado, por lo que no resulta procedente el presente llamamiento.

Al respecto, el Tribunal superior de Medellín, en auto del 9 de septiembre de 2010, REVOCÓ el llamamiento en garantía formulado por Clínica Antioquia al doctor Emilio Alberto Restrepo Baena, en proceso con radicado 0536031030300120080047800, con las siguientes consideraciones.

*“Concluyendo, la Sala resalta que los elementos de juicio esbozados corroboran que cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez debe examinar si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la Ley. En el caso, al enjuiciar desde esta óptica el llamamiento en garantía que plantea CLINICA ANTIOQUIA S.A., deviene clara la improcedencia del mismo, pues el texto del convenio que se aduce en sustento del llamamiento, en nada pone de manifiesto carácter o condición o calidad de garante asumida por EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA con respecto a CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. de manera que no se aduce prueba siquiera sumaria del derecho a formular tal llamamiento. Tal falencia es obvia, cuando al redactar el llamamiento no se describe ningún hecho que revele relación garantía entre llamante y llamado, **legitimante de la formulación del llamamiento**, pues la sola circunstancia de que el doctor Restrepo Baena prestó allí sus servicios profesionales, **no induce per se la condición de garante respecto de la entidad**”*

Si la entidad demandada busca invocar a través del llamamiento una causal de exculpación de la responsabilidad en los hechos de la demanda que le imputan los demandantes, no es éste el medio procesal idóneo para obtener tal intervención, toda vez que en sentir de esta Sala, esta modalidad para involucrar terceras personas a un proceso, procede para hacer valer la garantía que protege al llamante ante un riesgo del que éste previamente se ha afianzado y por eso esta figura procesal tiene su aplicación eficaz en el caso de la póliza de seguro.”

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

TESTIMONIOS.

Cítese a las siguientes personas con el fin de que declaren el aspecto técnico - científico que se discute en el proceso y sobre los hechos de la demanda y su contestación, en relación con el proceso de atención del señor CARLOS ARNULFO GAVIRIA OCAMPO

- Dr. JOHAN STIVEN MORALES BARRIENTOS, quien se localiza en el correo electrónico: johan.morales@sanvicentefundacion.com
- Dra. MARÍA CLARA MENDOZA ARANGO, quien se localiza en el correo electrónico: mariaclara.mendoza@sanvicentefundacion.com
- MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN CHAVERRA, enfermera quien se localiza en las instalaciones de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, frente a quien desconocemos el correo electrónico de notificación, por lo que solicitamos sea citada por intermedio de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, también parte de este proceso.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

En caso de que el despacho considere que el documento aportado constituye un dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA y 228 del Código General del Proceso, solito se cite a **ANDRÉS FELIPE ACEVEDO BETANCUR**, para que, en audiencia de pruebas, declare sobre su idoneidad y experiencia, y sobre las razones y conclusiones del informe aportado con la reforma a la demanda.

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, me permito anunciar dictamen pericial de medicina general, el cual será presentado ante el despacho dentro del termino que se nos indique.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de firma y contenido del documento suscrito por YEISON ALZATE M. coordinador de servicios de la FUNERARIA CAMPOS DE PAZ, que fue aportado con la demanda.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial a Dra. **LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO**, identificada con CC. 1.036.630.665 de Itagüí, portadora de la T.P. 217.876 del C.S. de la J.; a los delegados de **LITIGIO VIRTUAL**, para efectos de examinar el expediente, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y en general cualquier documento que tenga relación en el desarrollo del proceso.

ANEXOS

El poder para actuar y los documentos relacionados como pruebas.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencia y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es notificaciones@prietopelaez.com, así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al WhatsApp 315 406 12 24 o 301 253 15 19

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

E: LFH

Certificado: 2021-00455 CONTESTACION DR. LUIS EDUARDO MOSQUERA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

Vie 10/06/2022 9:59 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;Felipe Jimenez Chavarriaga <felipe.jimenez@segurosdelestado.com>;Maria Fernanda Ramirez Gonzalez <notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com>;henryesteban90@hotmail.com <henryesteban90@hotmail.com>;luisa henao <luisahenao@prietopelaez.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

poder 2021-00455 dr. luis.pdf; 2021-00455 CONTESTACIÓN.pdf; LLAMAMIENTO seguros del estado 2021-00455 ocurrencia.pdf; CERTIFICADO SEGUROS DEL ESTADO.pdf; 1152205711-POLIZA-65-3-101036398-20200626042415.pdf;



ost EMAIL CERTIFICADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones**.

Señor

JUEZ DECIMO PRIMERO (11) CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : WILBER ARNULFO GAVIRIA ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
RADICADO No : 2021-00455

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE FÓRMULA LA FUNDACIÓN HOSPITAL SN VICENTE DE PAUL AL MEDICO LUIS EDUARDO MOSQUERA

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial del Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA ANTE, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta al escrito de la demanda, y formular llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Atentamente,

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 4 sur # 43 A 195 Of. 216
PBX: (4) 322 86 20 - Medellín - Colombia